

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 30/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de diciembre de dos mil catorce.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el quince de octubre del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00399014, se pidió en modalidad electrónica:

*“Cuales son los requisitos profesionales (escolaridad) que pide la SCJN para poder estar a cargo de una Dirección General, Director de área y de Departamento?”*

*El Sr. Marco Antonio Silva Martínez presentó algún título profesional para su cargo?*

*Pido su curriculum que presentó ante Recursos Humanos, para obtener la Dirección de Producción del Canal Judicial.*

*El Sr. Carlos Jafet Flores Luna presentó título profesional para su cargo?”*

II. El diecisiete de octubre pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/157/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/3124/2014 a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veintisiete de octubre del año en curso, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/865/2014, informó:

*(...) “hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante respecto a los requisitos profesionales exigidos para estar a cargo de una Dirección General, Dirección de Área y Jefatura de Departamento, se encuentra disponible en medios de consulta pública en razón de que el Acuerdo General número 10/2009 de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Anexo I, establece dentro de las definiciones a las plazas a que se hace referencia que corresponde al servidor público responsable del ejercicio de específicas funciones de mando y tomas de decisiones respecto del desarrollo de actividades administrativas con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, dicho Acuerdo es consultable en la siguiente liga electrónica: [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acdo\\_10\\_2009\\_v2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acdo_10_2009_v2.pdf).*

*En ese orden de ideas, informo a usted que de acuerdo a los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el expediente personal del señor Marco Antonio Silva Martínez, no se encuentra título profesional que haya presentado dicho servidor público para ocupar el cargo. Con independencia de lo anterior, es importante señalar que de la lectura del acta de sesión celebrada el jueves diecisiete de abril de dos mil ocho, por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto 4 se le concedió a dicho servidor público una dispensa para presentar su título profesional, lo anterior también se encuentra disponible para su consulta al público en general en la página de internet de este Alto Tribunal en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/17ABR08\\_CGyA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/17ABR08_CGyA.pdf).*

*Asimismo, nos pronunciamos sobre la existencia del currículum que presentó el señor Marco Antonio Silva Martínez, para obtener la Dirección de Producción del Canal Judicial, mismo que se clasifica como confidencial por contener datos personales del servidor público, en cuanto a disponibilidad de dicho documento no existe en la modalidad de correo electrónico, por tal motivo, se generará la versión pública a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad para ponerla a disposición del peticionario, de conformidad con el Criterio 14/2009 que a la letra dice: ‘[...] en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica [...]’.*

*Derivado de ello, se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, así como su digitalización para la entrega de la versión pública mediante correo electrónico, por lo que le solicito de la manera más atenta me informe cuando el solicitante realice el pago correspondiente a efecto de proceder a su tramitación.*

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.*

*Ahora bien, en cuanto al último punto se informa que de acuerdo a los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el expediente personal del señor Carlos Jafet Flores Luna, no existe constancia de que haya presentado título profesional para ocupar el cargo.”*

*(...)*

**IV.** El veintinueve de octubre de este año, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento de la peticionaria (foja 26), que en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acdo\\_10\\_2009\\_v2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acdo_10_2009_v2.pdf) se encuentra disponible la información relativa a *“los requisitos profesionales (escolaridad) que pide la SCJN para poder estar a cargo de una Dirección General, Director de área y de Departamento”*. Asimismo, le notificó que si era su deseo acceder a la versión pública del currículo de Marco Antonio Silva Martínez, le sería entregado en la modalidad que eligió una vez que acreditara el pago correspondiente.

**V.** El treinta de octubre último, con el oficio DGCVS/UE/3237/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**VI.** Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de treinta de octubre del presente año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, del cinco al veintisiete de noviembre del año en curso.

**VII.** Mediante oficio DGAJ/SACAI-56-2014, el treinta de octubre del actual se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 30/2014-A.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar una parte de la información solicitada.

**II.** Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica:

- Los requisitos profesionales, en específico, la escolaridad para ocupar el cargo de director general, director de área y de “Departamento” en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El título profesional que presentó Marco Antonio Silva Martínez para desempeñar su cargo.
- Currículo que presentó Marco Antonio Silva Martínez para ocupar el puesto de Director de Producción del Canal Judicial.
- Título profesional de Carlos Jafet Flores Luna.

En relación con lo anterior, se advierte a foja 26 de este expediente, que el veintinueve de octubre último, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento de la peticionaria la liga electrónica del portal de Internet del Alto Tribunal en que se pueden consultar los requisitos profesionales para desempeñar el cargo de director general, director de área y de jefe de departamento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Anexo I del Acuerdo General 10/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de Alto Tribunal, por lo que esa información no será materia de la presente resolución.

Ahora, respecto del título profesional de Marco Antonio Silva Martínez, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que no obra en el expediente personal, toda vez que en la sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil ocho, por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, en el punto cuatro, se le concedió al citado servidor público una dispensa para presentar su título, y que dicha acta es de consulta pública en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, señaló que el currículo que presentó el citado servidor público para ocupar la Dirección de Producción en el Canal Judicial contiene datos personales, por lo que lo clasificó como confidencial y

que se generaría una versión pública, una vez que se informara que la solicitante realizó el pago correspondiente. Finalmente, refiere que no existe constancia de que Carlos Jafet Flores Luna haya presentado su título profesional.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, se tiene presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15, fracciones I y V del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área encargada de proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de reclutamiento y selección de personal, dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal de este Alto Tribunal, así

---

<sup>3</sup> “Artículo 15. El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

(...)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal.”

como llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza. Por tanto, es claro que dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

Como se mencionó, respecto de los títulos profesionales de Marco Antonio Silva Martínez y de Carlos Jafet Flores Luna, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que en los expedientes personales de esos servidores públicos no obran dichos documentos y precisó que de Marco Antonio Silva Martínez existe una dispensa para presentarlo por el puesto que ocuparía. Por tanto, si dicha área es la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para verificar que se tuvieran los títulos profesionales que se solicitan, porque los expedientes personales se encuentran bajo su responsabilidad, pero ha informado que no se localizaron, debe confirmarse la inexistencia de esa información.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Aunado a ello, la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento de la peticionaria que el acta de la sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil ocho, por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, en cuyo punto cuatro consta que se le concedió a Marco Antonio Silva Martínez una dispensa para presentar su título profesional, se puede consultar en la liga [https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/17ABR08\\_C\\_GyA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/17ABR08_C_GyA.pdf)

Por otra parte, respecto del currículum de Marco Antonio Silva Martínez, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa lo clasificó como confidencial por contener datos personales y debido a que no cuenta con el documento en formato electrónico, cotizó la versión pública que generará una vez que se le informe que la peticionaria realizó el pago respectivo.

Al respecto, ya que el costo señalado fue de \$1.20 (un peso 20/100, moneda nacional), acorde con el criterio 13/2008<sup>4</sup> de este órgano colegiado, se debe requerir a la unidad administrativa para que elabore la versión pública de dicho currículum, ya que su costo es menor a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) y la Unidad de Enlace deberá comunicarlo a la peticionaria, para que una vez que acredite haber efectuado el pago respectivo se le entregue dicha versión pública.

---

<sup>4</sup> **“PLAZO PARA GENERAR Y/O REPRODUCIR DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE EL SOLICITANTE ACREDITA EL PAGO DEL COSTO DE GENERACIÓN Y/O REPRODUCCIÓN.** Si el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso, requiere reproducir algún documento, debe estimarse que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiriera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante –por cualquier razón- decidiera no realizar el pago respectivo, este Alto Tribunal habría incurrido en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el gasto no exceda de \$50 pesos, la referida reproducción deberá realizarse antes de que se lleve a cabo su pago.”

Finalmente, se informa a la persona solicitante, que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de acuerdo con lo expuesto en la consideración III de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información relativa a los títulos profesionales de Marco Antonio Silva Martínez y de Carlos Jafet Flores Luna, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

**TERCERO.** Póngase a disposición la versión pública del currículo solicitado, de acuerdo con lo señalado en la consideración III de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**